

SD-069-2012

**MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:**

San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y dos minutos del día veinticuatro de septiembre de dos mil doce.



El presente Juicio de Cuentas clasificado bajo el N° **CAM-III-IA-019-2011**, ha sido iniciado con el Pliego de Reparos **JC-III-055-2011**, en contra de las siguientes personas: **ALBA GUADALUPE DEL CARMEN DUKE DE HIDALGO**, Alcaldesa, con salario mensual de Tres mil trescientos ochenta y cinco dólares con setenta y un centavos (\$3,385.71); **JOSE ANIBAL GUTIERREZ LAZO**, Síndico Municipal, con un salario mensual de Un mil ciento ochenta y cinco dólares con setenta y un centavos (\$1,185.71); **RICARDO ANTONIO CONTRERAS CHICAS**, Primer Regidor, quien devengó en concepto de dieta Ochocientos cincuenta y siete dólares con dieciséis centavos (\$857.16); **RENE WILFREDO FERRUFINO ALCANTARA**, Segundo Regidor, quien devengó en concepto de dieta Ochocientos cincuenta y siete dólares con dieciséis centavos (\$857.16); **MIRIAM YAMILETH BONILLA DE BUSTILLO**, Tercer Regidor, quien devengó en concepto de dieta Ochocientos cincuenta y siete dólares con dieciséis centavos (\$857.16); **LUIS ALFREDO PADILLA CAMPOS**, Cuarto Regidor, quien devengó en concepto de dieta Ochocientos cincuenta y siete dólares con dieciséis centavos (\$857.16); **FRANCISCO ARTURO PENADO GAMEZ**, Quinto Regidor, quien devengó en concepto de dieta Ochocientos cincuenta y siete dólares con dieciséis centavos (\$857.16); **ANTONIO VENTURA GARAY**, Sexto Regidor, quien devengó en concepto de dieta Ochocientos cincuenta y siete dólares con dieciséis centavos (\$857.16); **HECTOR ARGUETA**, Séptimo Regidor, quien devengó en concepto de dieta Ochocientos cincuenta y siete dólares con dieciséis centavos (\$857.16); **SANTIAGO ALBERTO DE PAZ SANTAMARIA**, Octavo Regidor, quien devengó en concepto de dieta Ochocientos cincuenta y siete dólares con dieciséis centavos (\$857.16); **ANA JULIA DIAZ**, Novena Regidora, quien devengó en concepto de dieta Ochocientos cincuenta y siete dólares con dieciséis centavos (\$857.16); **JOSE ALFREDO FRANCO ALVARADO**, Décimo Regidor, quien devengó en concepto de dieta Ochocientos cincuenta y siete dólares con dieciséis centavos (\$857.16). Todos con actuación en la **ALCALDIA MUNICIPAL DE USULUTAN, DEPARTAMENTO DE USULUTAN**, durante el período del uno de enero al treinta de abril de dos mil nueve; conteniendo **DOS REPAROS**, con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, respectivamente, de conformidad a los Artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, tal como se mencionan a continuación: **REPARO UNO-RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, APORTE PATRONAL; REPARO DOS-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, PAGO DE SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON FONDO FODES 75%**, según Informe de

Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos de la referida Municipalidad, practicado por la Oficina Regional de San Miguel de la Corte de Cuentas de la República.

Han intervenido en esta Instancia el Lic. **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

**LEIDOS LOS AUTOS, Y;**

**CONSIDERANDO:**

I)- Por auto de fs. 31 vuelto a 32 frente, emitido a las doce horas con dieciséis minutos del día cuatro de marzo de dos mil once, la Cámara Tercera de Primera Instancia, ordenó iniciar el Juicio de Cuentas, y en consecuencia elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 66 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, habiéndose notificado la resolución antes mencionada, según consta a fs. 33. De fs. 34 a 36 corren agregados el escrito presentado por el Lic. Néstor Emilio Rivera López, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República juntamente con la Credencial por medio de la que legitima la personería con que actúa, y la Resolución Número cuatrocientos setenta y seis.

II)- Con base a lo establecido en el artículo 66 y 67 LCC, se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 36 a 38 ambos vuelto, emitido a las ocho horas con cuarenta y dos minutos del día cinco de julio de dos mil once, ordenándose en el mismo emplazar a los señores: Alba Guadalupe del Carmen Duke de Hidalgo, José Aníbal Gutiérrez Lazo, Ricardo Antonio Contreras Chicas, Rene Wilfredo Ferrufino Alcántara, Miriam Yamileth Bonilla de Bustillo, Luis Alfredo Padilla Campos, Francisco Arturo Penado Gámez, Antonio Ventura Garay, Héctor Argueta, Santiago Alberto de Paz Santamaría, Ana Julia Díaz, José Alfredo Franco Alvarado, y notificarle al señor Fiscal General de la República.

III)-De fs. 39 a 51, corren agregados los emplazamientos y notificación del Pliego de Reparos a los señores Francisco Arturo Penado Gámez, Santiago Alberto de Paz Santamaría, Miriam Yamileth Bonilla de Bustillo, José Alfredo Franco Alvarado, Alba Guadalupe del Carmen Duke de Hidalgo, Luis Alfredo Padilla Campos, Ana Julia Díaz, Ricardo Antonio Contreras Chicas, Rene Wilfredo Ferrufino Alcántara, Antonio Ventura Garay, Héctor Argueta, José Aníbal Gutiérrez Lazo, y Fiscalía General de la República, respectivamente.

IV) A fs. 51 vuelto a 52 frente, corre agregado el auto por medio del cual se dio admisión al escrito de fs. 34 presentado por el Lic. Néstor Emilio Rivera López, resolviéndose tenerle por parte en el presente Juicio de Cuentas; Por auto de fs. 53, se declaro rebelde a los señores Alba Guadalupe del Carmen Duke de Hidalgo, José Aníbal Gutiérrez Lazo, Ricardo Antonio Contreras Chicas, René Wilfredo

Ferrufino Alcatara, Miriam Yamileth Bonilla de Bustillo, Luis Alfredo Padilla Campos, Francisco Arturo Penado Gámez, Antonio Ventura Garay, Héctor Argueta, Santiago Alberto de Paz Santamaría, Ana Julia Díaz y José Alfredo Franco Alvarado, ordenándose en el mismo conceder audiencia a la Representación Fiscal, siendo notificada dicha resolución según consta de fs. 54 a 66.

V) A fs. 67, se encuentra agregado el escrito presentado por el Lic. Néstor Emilio Rivera López, quien manifestó en forma resumida lo siguiente: ".....Que he sido notificado de la resolución pronunciada a las once horas con treinta y seis minutos del día trece de agosto del presente año, en la cual se concede audiencia para emitir opinión, razón por la cual vengo a emitirla en los términos siguientes: que en vista que los servidores actuantes antes relacionados han sido declarado rebeldes, esta Honorable Cámara no puede tener por desvirtuado los señalamientos por lo que deben ser condenados al pago de la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.....". Por auto de fs. 68 vuelto a 69 frente, se dio admisión al escrito de fs. 67, resolviéndose tener por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal, ordenándose la emisión de la Sentencia de mérito.

IX) Luego de analizar las observaciones establecidas en el Pliego de Reparos y la opinión fiscal esta Cámara expone: **1) REPARO UNO-APORTE PATRONAL**, con Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$4,877.28), condición que establece la erogación en concepto de aportación, correspondiente al período de enero a abril de 2009, a empleados que cumplen con el requisito de edad para pensionarse por vejez. Cabe aclarar que los funcionarios involucrados en el presente hallazgo, han sido declarados rebeldes en el presente Juicio de Cuentas, en razón de no haber contestado al llamamiento realizado por este tribunal, con el objeto de que hicieran uso de su derecho de defensa; no obstante esta Cámara emite las siguientes valoraciones: - El Art. 13 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, disposición citada en el informe, vigente durante el alcance de la auditoria practicada, prescribía la obligatoriedad de la cotización para pensión, que debía finalizar en los casos siguientes *"...al momento en que un afiliado cumple con el requisito de edad para pensionarse por vejez, aunque no ejerza su derecho y continúe trabajando. Así mismo, cesará la obligación de cotizar cuando el afiliado sea declarado inválido total mediante segundo dictamen o cuando se pensione por vejez de conformidad al inciso primero del artículo 104 de esta Ley, antes del cumplimiento de las edades a que se refiere el inciso segundo del mismo"*. Bajo ese contexto la auditoria establece la existencia de un detrimento a los recursos municipales, en vista que la Municipalidad, efectuó el pago en concepto de aporte patronal a empleados que en aquella fecha cumplían el requisito de edad para pensionarse, sobre el particular, el ordenamiento constitucional salvadoreño en el artículo 50 inciso 1º estipula: *"La seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio. La ley regulará sus alcances, extensión y forma"*, en cuyo caso el alcance del artículo en cuestión, señala en el inciso último que *"El cese de la obligatoriedad de cotizar operará sin perjuicio de los aportes voluntarios que los afiliados decidan efectuar y de los*



*acuerdos entre empleador y trabajador para efectuar contribuciones adicionales, cumplidas las condiciones para el cese de dicha obligatoriedad.”*”, al respecto el Art. 104, literal c) de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, menciona que los afiliados al Sistema tendrán derecho a pensión de vejez cuando se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones: literal c) *Cuando hayan cumplido 60 años de edad los hombres, o 55 años de edad las mujeres, siempre que registren como mínimo veinticinco años de cotizaciones, continuas o discontinuas; sobre dichas disposiciones resultan en consecuencia dos situaciones a saber: la primera que surge en aplicación al inciso último del Art. 13 de la Ley mencionada, es decir en los casos y dependiendo de los acuerdos entre empleador y trabajador se configura la posibilidad para efectuar contribuciones adicionales, lo que demuestra que el cese a la obligatoriedad de la cotización no es coercitiva ni taxativa; y la segunda, tal como ya lo hemos mencionado estriba en que una vez cumplido el requisito de edad, se “tendrá” derecho a pensión por vejez, siempre y cuando también se registren como mínimo veinticinco años de cotizaciones continuas o discontinuas, es decir, que la expectativa del trabajador, de cumplir con dichos requisitos, posteriormente y a futuro, se transforma en un derecho adquirido; ambas posibilidades, nos dan la pauta para reconocer que tal como se estructura nuestro ordenamiento constitucional, el derecho pensional se perfecciona previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley; todo lo anterior nos lleva a concluir, que los hechos establecidos por la auditoría, resultan oscuros, en razón de que la edad y el tiempo de servicio, en los casos de pensión por vejez, son únicamente supuesto que una vez cumplidos y aunados a los demás requisitos que la ley de la materia exija, pueden originar el derecho a jubilarse, sobre este punto, no encaja el planteamiento hecho por el auditor al mencionar que la “Municipalidad erogó en concepto de aportación la cantidad de Cuatro mil ochocientos setenta y siete dólares con veintiocho centavos, a empleados que cumplen con el requisito de edad para pensionarse por vejez”, señalamiento que no se puede considerar más que incompleto, pobre, y erróneo, pues para referir que la erogación es indebida, y que por tanto se ha ocasionado una disminución al patrimonio de la Municipalidad, se deben considerar elementos de origen legal, y perfeccionar la idea que recae sobre los hechos observados; y es que a criterio de los suscritos la pensión por vejez es una medida protectora que forma parte del contenido de la seguridad social, por lo que la protección o derecho a recibir las prestaciones no se originan sino hasta que se completa en su totalidad el supuesto que habilita la exigencia de dicha prestación. Por tanto la deficiencia que señala que “el Concejo Municipal, esta subsidiando el aporte patronal del empleado por no haber considerado lo que establece la Ley de AFP’S”, es inapropiada ya que en primer lugar la potestad legislativa de regular el régimen de pensiones corresponde a la Ley del Sistema de Ahorro para pensiones, y en segundo lugar el aporte patronal bajo ningún punto de vista constituye un subsidio, sino un derecho del trabajador a la seguridad social, por lo que finalmente determinamos que no existe menoscabo económico al patrimonio de la Municipalidad de Usulután, siendo procedente absolver a los involucrados en el presente reparo. **2) REPARO NUMERO DOS- PAGO DE SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA CON FONDO FODES 75%**, con Responsabilidad Administrativa, condición que establece que la Municipalidad pagó el servicio mensual de energía*

eléctrica por la cantidad de Cincuenta y siete mil ciento treinta y un dólares con sesenta y siete centavos, de la cuenta del 75% FODES, infringiendo el Art. 5, inciso segundo de la interpretación auténtica, de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. Luego de analizar los hechos observados por la auditoria y la disposición legal invocada, esta Cámara determina, que el inciso que menciona la auditoria incorrectamente fue consignado como segundo, siendo el inciso primero el que corresponde según la transcripción hecha en el referido Informe; a continuación esta Cámara expone, en términos generales establece en el Art. 5 "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en la áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades, económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas"; en ese mismo ámbito, el Art. 8 de la Ley del FODES, establece que de dicho fondo, los municipios no podrán utilizar más del veinticinco por ciento en gastos de funcionamiento, lo que supone que el cien por ciento del FODES, ha sido legalmente dividido en un 75% y 25% que según el referido artículo 8 ha sido considerado como límite a utilizar en gastos de funcionamiento, egresos que el Art. 10 del Reglamento de la Ley del FODES, ha considerado que "se entenderán por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica y accesorios para maquinaria y equipo"; en razón de los hechos observados, la auditoria aduce la utilización, del 75% FODES, en pago del servicio de energía eléctrica, señalamiento que concurre con una serie de vacíos, que a criterio de los suscritos jueces no pueden ser subsanados, por las razones que a continuación se menciona: 1) El auditor determina que el pago de la energía eléctrica, es un hecho que contraviene el inciso primero de la Interpretación Auténtica, no obstante que dicho apartado dispone en la parte final "*Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros ... al pago de deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares*", en cuyo caso la energía eléctrica es un servicio prestado por empresas particulares, por lo tanto el haber pagado ese servicio, es un hecho que no contraviene lo establecido en la cita legal establecida. 2) El auditor considera que la deficiencia tiene su origen en razón de que el Concejo Municipal autorizó los pagos de energía eléctrica con el FODES 75%, sin mencionar con toda claridad si este hecho esta fuera de contexto según lo estipulado por el marco legal que rige la utilización e inversión del FODES, citando con toda precisión la infracción a la Ley o su Reglamento, es decir el auditor hace un planteamiento inconcluso, que de ninguna forma puede ser asumido y resuelto por esta Cámara para fallar; cabe señalar que la función principal del juez es la de aplicar el derecho e impartir justicia, a través de la solución de conflictos de relevancia jurídica, y es que en aplicación al Principio de Imparcialidad, el juez no puede inclinarse a favorecer ni auxiliar a ninguna de las partes; por lo tanto la función jurisdiccional atribuida a los suscritos jueces no puede ser ejercida con arbitrariedad, y partir de supuestos pues a ciencia cierta se desconoce lo que el auditor pretendió señalar, y cuales son los hechos contrarios al ordenamiento jurídico, que produzcan Responsabilidad

Administrativa, recordemos que el Art. 54 LCC, determina que dicha responsabilidad, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias entre otras, justamente y con toda certeza el juzgador no encuentra la infracción que de lugar a determinar Responsabilidad Administrativa, por lo que es procedente absolver a los funcionarios involucrados de dicha responsabilidad.

**POR TANTO:** De conformidad con los Artículos 195 N° 3 de la Constitución de la República, 3, 15, 16, 54, 55 y 107 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 215, 216, 217, 218 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1) REPARO NUMERO UNO-RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. Absuélvase** de pagar la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$4,877.28) en concepto de Responsabilidad Patrimonial a los señores: ALBA GUADALUPE DEL CARMEN DUKE DE HIDALGO, JOSÉ ANÍBAL GUTIÉRREZ LAZO, RICARDO ANTONIO CONTRERAS CHICAS, RENE WILFREDO FERRUFINO ALCÁNTARA, MIRIAM YAMILETH BONILLA DE BUSTILLO, LUIS ALFREDO PADILLA CAMPOS, FRANCISCO ARTURO PENADO GÁMEZ, ANTONIO VENTURA GARAY, HÉCTOR ARGUETA, SANTIAGO ALBERTO DE PAZ SANTAMARÍA, ANA JULIA DÍAZ Y JOSÉ ALFREDO FRANCO ALVARADO. 2) REPARO NUMERO DOS-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. **Absuélvase** de Responsabilidad Administrativa a los señores: ALBA GUADALUPE DEL CARMEN DUKE DE HIDALGO, JOSÉ ANÍBAL GUTIÉRREZ LAZO, RICARDO ANTONIO CONTRERAS CHICAS, RENE WILFREDO FERRUFINO ALCÁNTARA, MIRIAM YAMILETH BONILLA DE BUSTILLO, LUIS ALFREDO PADILLA CAMPOS, FRANCISCO ARTURO PENADO GÁMEZ, ANTONIO VENTURA GARAY, HÉCTOR ARGUETA, SANTIAGO ALBERTO DE PAZ SANTAMARÍA, ANA JULIA DÍAZ Y JOSÉ ALFREDO FRANCO ALVARADO. Apruébase la gestión desempeñada por las personas mencionadas en el numeral anterior, a quienes se les declara libres y solventes en lo relativo a su cargo, por su actuación en la **ALCALDIA MUNICIPAL DE USULUTAN, DEPARTAMENTO DE USULUTAN**, según Informe de Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos, correspondiente al período del uno de enero al treinta de abril de dos mil nueve. **HAGASE SABER.**



Ante mí,

Secretaría de Actuaciones



CAM-III-IA-019-2011/JC-III-055-2011  
SD-069-2012  
Ref. Fiscal 174-DE-UJC-5-2011  
Cam. 3ra. de 1ra. Instancia  
CIR de M.

**MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:**

San Salvador, a las once horas con veintiocho minutos del día cuatro de enero de dos mil trece.

Transcurrido el término legal establecido, y no habiéndose interpuesto ningún recurso, contra la Sentencia proveída por esta Cámara, a las nueve horas con cincuenta y dos minutos del día veinticuatro de septiembre de dos mil doce, agregada de fs. 69 a 72 ambos vuelto, del Juicio de Cuentas Número **JC-III-055-2011**, instruido en contra de los señores: **ALBA GUADALUPE DEL CARMEN DUKE DE HIDALGO, JOSE ANIBAL GUTIERREZ LAZO, RICARDO ANTONIO CONTRERAS CHICAS, RENE WILFREDO FERRUFINO ALCANTARA, MIRIAM YAMILETH BONILLA DE BUSTILLO, LUIS ALFREDO PADILLA CAMPOS, FRANCISCO ARTURO PENADO GAMEZ, ANTONIO VENTURA GARAY, HECTOR ARGUETA, SANTIAGO ALBERTO DE PAZ SANTAMARIA, ANA JULIA DIAZ, y JOSE ALFREDO FRANCO ALVARADO**, según Informe de Auditoria Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos, realizado a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE USULUTAN, DEPARTAMENTO DE USULUTAN**, durante el periodo del uno de enero al treinta de abril de dos mil nueve, de conformidad con el Art. 70 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase ejecutoriada la sentencia definitiva antes relacionada. Extiéndase el Finiquito de Ley, para tal efecto pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución.

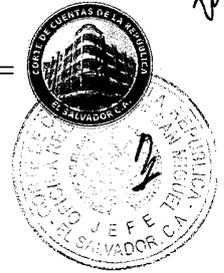
**NOTIFIQUESE.**

  
 Ante mí,
   

  
 Secretaria de Actuaciones.
   


CAM-III-IA-019-2011/JC-III-055-2011  
Cám. 3a. de 1a Instancia.  
Ref. fiscal 174-DE-UJC-5-2011  
CIRR.



**OFICINA REGIONAL SAN MIGUEL**

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL**

**DE INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS DE LA  
MUNICIPALIDAD DE USULUTÁN,  
DEPARTAMENTO DE USULUTÁN,  
CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL  
01 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2009.**

**SAN MIGUEL, FEBRERO DE 2011.**



## INDICE.

Contenido	Págs.
I. Antecedentes del examen	1
II. Objetivos del examen.	1
a. Objetivo general	1
b. Objetivos específicos	1
III. Alcance del Examen.	2
IV. Procedimientos Aplicados	2
V. Resultados del Examen	3



**Señores  
Concejo Municipal de Usulután,  
Departamento de Usulután.  
Presente.**

De conformidad a los Artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y Art. 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de Usulután, Departamento de Usulután, correspondiente al período del 01 de enero al 30 de abril de 2009.

**I. Antecedentes del Examen**

El Examen Especial se practicó en atención a acción de control contemplada en el Plan Anual Operativo correspondiente al año 2010 de la Oficina Regional de la Corte Cuentas con sede en San Miguel, y a lo descrito en la Orden de Trabajo No. 059/2010 de fecha 29 de septiembre del 2010.

**II. Objetivos del examen.**

**a. Objetivo General.**

Comprobar la legalidad y veracidad de los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de Usulután, Departamento de Usulután, correspondiente al período comprendido entre el 01 de enero al 30 de abril de 2009.

**b. Objetivos Específicos.**

- Examinar y verificar el registro, control de los ingresos percibidos y egresos efectuados por la Entidad en el período sujeto a examen.
- Verificar que los recursos percibidos, hayan sido utilizados adecuadamente y para los fines previamente programados.
- Comprobar que los ingresos percibidos fueron depositados íntegramente en las respectivas cuentas bancarias de la Entidad.
- Verificar que las transacciones realizadas por la Entidad se efectuaron de acuerdo a la normativa legal y técnica vigente.
- Verificar que los recursos percibidos del FODES, hayan sido utilizados adecuadamente.



- Evaluar los procesos de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios y realizar inspección física de los proyectos ejecutados.

### III. Alcance del examen.

El alcance del Examen Especial, consistió en efectuar pruebas de control y cumplimiento a la documentación y operaciones ejecutadas por la Municipalidad de Usulután, Departamento de Usulután, correspondiente al período comprendido del 1 de enero al 30 de abril de 2009, de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

### IV. Procedimientos Aplicados

Los procedimientos de auditoría aplicados a las áreas examinadas entre otros, fueron:

#### Ingresos:

- Examinamos mediante una muestra seleccionada, los ingresos percibidos por: Impuestos, Tasas y Derechos, Transferencias de Capital del Sector Público, comprobando que los Impuestos, Tasas, Intereses y Multas hayan sido cobrados conforme a la Ordenanza Reguladora de las Tasas Municipales y Ley de Impuestos Municipales vigente.
- Verificamos los ingresos percibidos mensualmente según recibos formulas 1-ISAM y que estos fueran remesados y registrados contablemente.
- Verificamos que las asignaciones mensuales correspondientes al FODES, hayan sido ingresados mediante recibos formulas 1-ISAM.

#### Egresos:

- Examinamos por medio de una muestra las erogaciones efectuadas por: Remuneraciones, Bienes y Servicios e Inversiones en Activo Fijo.
- Examinamos los gastos realizados como sueldos, verificando las planillas correspondientes, nombramientos, contratos y las cancelaciones de las retenciones INPEP, AFP'S, ISSS e ISLR.
- Evaluamos el trabajo efectuado por la unidad de auditoría interna durante el periodo de enero a abril de 2009.
- Verificamos que la administración haya establecido controles que le garanticen la pertinencia de los gastos en concepto de combustible.



- Examinamos las adquisiciones de activo fijo, por compra de bienes muebles, verificando la existencia física y el cargo en el inventario.
- Examinamos la adquisición de bienes y servicios, verificando el cumplimiento con lo que establece la Ley LACAP y que estos estén contemplados en el Presupuesto Municipal.
- Examinamos la documentación relacionada con la adquisición y contratación de bienes y servicios por la modalidad de libre gestión, verificando la legalidad de los procesos efectuados.

## V. RESULTADOS DEL EXAMEN

### 1. APORTE PATRONAL.

Constatamos que la Municipalidad erogo en concepto de aportación la cantidad de \$4,877.28 correspondiente al período de enero a abril de 2009, a empleados que cumplen con el requisito de edad para pensionarse por vejez, así:

Institución	TOTAL
AFP CRECER	\$ 902.09
AFP CONFIA	\$ 1,434.02
INPEP	\$ 2,541.17
Total	\$ 4,877.28

El Art. 13 de la Ley del Sistema de ahorro para pensiones, establece que: " Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias en forma mensual al Sistema por parte de los trabajadores y los empleadores.

La obligación de cotizar termina al momento en que un afiliado cumple con el requisito de edad para pensionarse por vejez, aunque no ejerza su derecho y continúe trabajando.

Así mismo, cesará la obligación de cotizar cuando el afiliado sea declarado inválido total mediante segundo dictamen o cuando se pensione por vejez de conformidad al inciso primero del artículo 104 de esta Ley, antes del cumplimiento de las edades a que se refiere el inciso segundo del mismo.

Si un afiliado continúa trabajando siendo pensionado por invalidez total o parcial declarada mediante primer dictamen o siendo pensionado por invalidez parcial mediante segundo dictamen, deberá enterar la cotización a que se refiere el literal a) del artículo 16 de esta Ley y la comisión señalada en el literal d) del artículo 49 de la misma.

Así mismo, los pensionados por invalidez a causa de riesgos profesionales deberán cotizar los porcentajes a que se refiere el inciso anterior, de acuerdo a lo que señala el inciso final del artículo siguiente.

El cese de la obligatoriedad de cotizar operará sin perjuicio de los aportes voluntarios que los afiliados decidan efectuar y de los acuerdos entre empleador y trabajador para

efectuar contribuciones adicionales, cumplidas las condiciones para el cese de dicha obligatoriedad.”

El Art. 3 Reglamento de Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que: "La obligación de cotizar al SAP inicial al momento en que un trabajador se incorpore al SAP, e implica el pago de las cotizaciones obligatorias a que se refiere el ART.13 de la Ley.

La obligación de cotizar terminará al momento en que un afiliado cumpla con el requisito de edad para pensionarse por vejez, aunque no ejerza su derecho y continúe trabajando.”

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, esta subsidiando el aporte patronal del empleado por no haber considerado lo que establece la Ley de AFP'S.

Esto da lugar a que se este afectando los recursos municipales por la cantidad de \$4,877.28, generando detrimento de fondo.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Concejo Municipal no proporcionó comentarios sobre la deficiencia.

#### 2.- PAGO DE SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA CON FONDOS FODES 75%.

Comprobamos que en la Municipalidad pagaron el servicio mensual de energía eléctrica por la cantidad de \$57,131.67 de la cuenta del 75% FODES, según detalle:

Nº	Mes Facturado	Fecha de Pago	Nº de Cheque	Numero de Factura	Monto Pagado
1	Febrero 2009	10/03/2009	270	4263328	\$ 31,773.06
2	Marzo 2009	28/04/2009	285	4327588	\$ 25,358.61
<b>SUMAN</b>					<b>\$ 57,131.67</b>

El inciso segundo de la interpretación autentica del Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: "Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las





deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia”.

Esta deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó los pagos de energía eléctrica con el FODES 75%.

Cancelar energía eléctrica con el FODES 75% disminuye la inversión en Obras de Beneficio Social.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.**

El Concejo Municipal no proporcionó comentarios al respecto.

El presente Informe se refiere únicamente al Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de Usulután, Departamento de Usulután, correspondiente al período comprendido del 01 de enero al 30 de abril de 2009, y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal de Usulután, y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 21 de febrero de 2011.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

  
Jefe Oficina Regional San Miguel  
Corte de Cuentas de la República